




RESOLUCIÓN N° 1408-2019/SBN-DGPE-SDAPE


San Isidro, 13 de diciembre de 2019

VISTO:




El Expediente n.° 609-2018/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.° 0913-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró, entre otros, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** sobre el predio de 4 936,18 m², ubicado en el lote 3, manzana Q', zona única del Pueblo Joven "José Carlos Mariátegui", distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida n.° P06030791, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral n.° XII– Sede Arequipa, anotado con el CUS n.° 7981 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444"), establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante Resolución n.º 0913-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2019 (en adelante "la Resolución", fojas 163 al 165), esta Subdirección resolvió disponer la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, de "el predio", debido que conforme a las Fichas Técnicas nos. 1222 y 1769-2017/SBN-DGPE-SDS (fojas 7 y 11), Paneles fotográficos (fojas 8 al 10 y 12 al 14) que sustentan el Informe n.º 004-2018/SBN-DGPE-SDS (fojas 4 al 6), se concluyó que "el predio" se encuentra ocupado por un PRONOEI, área sin uso y ocupación, área ocupado por archivos, almacenes y guardianía de la UGEL; actualizado con la Ficha Técnica n.º 0940-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 141) la cual señala que "el predio" se encuentra ocupado por un PRONOEI, por un depósito, área sin uso y área descuidada;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2019 (S.I. n.º 35041-2019, fojas 171 al 175) el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por su Procuradora Pública Adjunta, Rocío del Carmen Egusquiza Chil (en adelante "el administrado") presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", señalando entre otros, los siguientes argumentos:

5.1. Argumenta que, mediante el Oficio n.º 4460-2019-DUGEL.A.S-DAGI/EIE del 21 de octubre de 2019, el Director Ejecutivo del Programa Sectorial III – Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa, remitió el Informe n.º 171-2019/UGEL-AS/D.AGI/EIE del 21 de octubre de 2019, el cual indica que para el año 2020 se dará la ampliación del servicio de dos centros ocupacionales potenciales, Señor de los Milagros y Juan Pablo II, los cuales no cuentan con espacios adecuados para brindar servicios a más estudiantes, por lo cual ampliarían los servicios de los CETRO señalados en "el predio";

5.2. Alega que, la ocupación del PRONOEI en parte de "el predio" no es permanente, por cuanto este tipo de programas no escolarizados de educación inicial constituyen servicios de carácter temporal, es decir funcionan de acuerdo a la necesidad de un determinado sector;

5.3. Manifiesta que, la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur viene otorgando un uso temporal como almacén a parte de "el predio", lo cual de ser necesario para un uso educativo a ofertar de acuerdo a lo afectado este deberá primar sobre cualquier otro uso, además, indica que su representada se encuentra cautelando y salvaguardando la propiedad asignada a su representada;

6. Que, "el administrado" adjunto a su recurso, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia simple del Oficio n.º 4460-2019-DUGEL.A.S-DAGI/EIE (foja 178); **ii)** copia simple del Informe n.º 171-2019-UGEL.AS/D.AGI/EIE (fojas 179 y 180) y **iii)** copia simple del Informe n.º 554-2019-UGEL-AS/AGP-EBR-S (foja 185);

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley





RESOLUCIÓN N° 1408-2019/SBN-DGPE-SDAPE

del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante "TUO de la LPAG"); conforme se detalla a continuación:

7.1. Respecto del plazo. Consta de los cargos de las notificaciones n^{os} 02208 y 02209-2019/SBN-GG-UTD del 1 de octubre de 2019 (fojas 169 y 170), que "la Resolución" fue notificada el 3 de octubre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 25 de octubre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 25 de octubre de 2019 (fojas 171 al 175), es decir, dentro del plazo legal;

7.2. Respecto a la prueba nueva. El artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "el administrado" presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

8. Que, de la revisión de los documentos adjuntos al presente recurso de reconsideración, se advierte que los señalados en los numerales **i), ii) y iii)** del sexto considerando de la presente resolución si constituyen nueva prueba, por tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

9. Que, en atención a lo expuesto en el séptimo y octavo considerandos de la presente resolución "el administrado" cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del "TUO de la Ley n.° 27444", corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo:

9.1. En relación al primer argumento (numeral 5.1.)

Según lo indicado por "el administrado" a partir del periodo lectivo 2020 funcionará en "el predio" el CETRO Señor de los Milagros y Juan Pablo II, debido a la demanda educativa creciente y la necesidad de ampliar las especialidades técnicas que se imparten en las citadas instituciones educativas, en tal sentido, se aprecia que "el administrado" está comprometiéndose a cumplir con la finalidad para el que fue afectado en uso "el predio", es decir un centro educativo ocupacional;



⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2017-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.

9.2. En relación al segundo y tercer argumento (5.2. y 5.3.)

"El administrado" argumenta que el PRONOEI y el almacén vienen funcionando temporalmente en "el predio", y siendo que el servicio educativo es primordial para la comunidad, iniciaran las acciones respectivas para retirarse, y pueda funcionar los CETRO Señor de los Milagros y Juan Pablo II; además de seguir protegiendo dicho predio; por consiguiente, se debe tomar en consideración que "el administrado" aunque no viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso, se encuentra en posesión y administra el inmueble en cuestión, correspondiendo a esta Superintendencia aceptar su compromiso de cumplir con destinar "el predio" a un centro educativo ocupacional, sin embargo, también deberá demostrar que cuenta con algún proyecto a desarrollarse sobre el mismo;



10. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección "el administrado" está demostrando que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, es decir brindar un servicio educativo a través de un centro educativo, por lo que, las pruebas presentadas desvirtuarían los argumentos que sustentan "la Resolución", correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por "el administrado";



11. Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que "el administrado" cumpla con lo siguiente: **i)** Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución⁵; lo cual acreditará que viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso que ostenta sobre "el predio"; **ii)** Conservar diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan y otros que establezca por norma expresa⁶; **iii)** Garantice un correcto aprovechamiento de los predios del Estado debiendo cumplir con informar en el plazo de un (01) año, sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución;



De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2279-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 190);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0913-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de setiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de 4 936,18 m², ubicado en el lote 3, manzana Q', zona única del Pueblo Joven "José Carlos Mariátegui", distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida n.º P06030791, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, Zona Registral n.º XII- Sede Arequipa, anotado con el CUS n.º 7981.

TERCERO.- La **AFECTACIÓN EN USO** queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** cumpla con la presentación del expediente del proyecto; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.

⁵Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva"

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

⁶ Artículo 102 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1408-2019/SBN-DGPE-SDAPE



CUARTO.- El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** deberá cumplir con informar en el plazo de un (01) año, sobre los avances de las acciones realizadas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

Comuníquese y archívese. -



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES